



Rad. 080013153016-2020-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DANA MARIEL CALDERON CUELLO
Asunto: Auto Requiere a Demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha acreditado las acciones tendientes a inscribir la medida de embargo del inmueble hipotecado. Sírvese proveer. - Barranquilla, diez (10) de marzo de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL se emitió auto fechado el tres (03) de diciembre de 2020, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 040-518637, de propiedad de la señora DANA MARIEL CALDERON CUELLO, librándose por correo electrónico el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya copia se remitió a la parte demandante el día dieciséis (16) de diciembre de 2020.

En los procesos ejecutivos con garantía real para continuar el trámite, es necesario que “se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda”, tal como indica el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso; sin embargo, en el subexamine, la parte demandante no ha acreditado la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble respectivo, en consecuencia, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,



Rad. 080013153016-2020-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DANA MARIEL CALDERON CUELLO

Asunto: Auto Requiere a Demandante del 6 de abril de 2021 - Página 2 de 2

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del tres (03) de diciembre de 2020, proferido dentro del dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DANA MARIEL CALDERON CUELLO, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, de abril de 2021.

Notificado por Estado No. _____

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05